

Convención de cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales.

(versión 30/11/2022)

BORRADOR GRUPO DE BASE

ÍNDICE

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1. Objeto	7
Artículo 2. Delitos recogidos por la presente Convención	7
Artículo 3. Ampliación opcional del ámbito de aplicación de la presente Convención	14
Artículo 4. Aplicación <i>ad hoc</i> de esta Convención	14
Artículo 5. Criminalización.....	14
Artículo 6. Jurisdicción.....	15
Artículo 7. Principio general de cooperación.....	15
Artículo 8. Prescripción	15
Artículo 9. Derecho de denuncia.....	15
Artículo 10. Investigación preliminar	16
Artículo 11. Aut dedere, aut iudicare.....	16
Artículo 12. Responsabilidad de las personas jurídicas	17
Artículo 13. Confidencialidad	17
Artículo 14. Protección de la información y las pruebas	18
Artículo 15. Intercambio espontáneo de información	18
Artículo 16. Gastos	19
PARTE II AUTORIDADES CENTRALES Y COMUNICACIÓN.....	20
Artículo 17. Autoridad central.....	20
Artículo 18. Canal de comunicación y puntos únicos de contacto	20
Artículo 19. Idioma	21
PARTE III ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA.....	22
Artículo 20. Uso de términos.....	22
Artículo 21. Ámbito de aplicación	22
Artículo 22. Propósito de la solicitud	22
Artículo 23. Solicitud y documentos justificativos.....	23
Artículo 24. Medidas provisionales	24
Artículo 25. Información complementaria.....	24
Artículo 26. Base jurídica.....	24
Artículo 27. Motivos de denegación	25
Artículo 28. Regla de especialidad	26
Artículo 29. Ejecución de la solicitud	26
Artículo 30. Declaraciones de personas en el Estado Parte requerido	27
Artículo 31. Audiencia por videoconferencia.....	28
Artículo 32. Comparecencias de personas en el Estado Parte requirente	29

Artículo 33. Traslado temporal de detenidos	29
Artículo 34. Salvoconducto	30
Artículo 35. Copias de documentos	30
Artículo 36. Técnicas especiales de investigación	31
Artículo 37. Operaciones encubiertas.....	31
Artículo 38. Equipos conjuntos de investigación	32
Artículo 39. Vigilancia transfronteriza	34
Artículo 40. Formas de vigilancia electrónicas y de otro tipo	36
Artículo 41. Restitución y confiscación	36
Artículo 42. Reparto de activos confiscados.....	39
PARTE IV EXTRADICIÓN	40
Artículo 43. Ámbito de aplicación	40
Artículo 44. Base jurídica.....	40
Artículo 45. Motivos de denegación	41
Artículo 46. Regla de especialidad	42
Artículo 47. Reextradición a un tercer Estado	43
Artículo 48. Extradición de nacionales.....	43
Artículo 49. Ejecución de la solicitud	44
Artículo 50. Solicitud y documentos justificativos.....	44
Artículo 51. Concurso de solicitudes.....	45
Artículo 52. Detención provisional.....	45
Artículo 53. Entrega de la persona que se debe extraditar	46
Artículo 54. Entrega pospuesta o condicional	46
Artículo 55. Procedimiento de extradición simplificado	47
Artículo 56. Entrega de bienes	47
Artículo 57. Tránsito	47
PARTE V TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS.....	49
Artículo 58. Ámbito de aplicación	49
Artículo 59. Condiciones del traslado	49
Artículo 60. Obligación de facilitar informaciones	50
Artículo 61. Solicitudes, respuestas y documentos justificativos.....	51
Artículo 62. Consentimiento y verificación	52
Artículo 63. Personas que han salido del Estado Parte de condena	52
Artículo 64. Personas condenadas objeto de una orden de expulsión o deportación	53
Artículo 65. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de condena	54
Artículo 66. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de cumplimiento.....	54
Artículo 67. Prosecución del cumplimiento	55

Artículo 68. Conversión de la condena	55
Artículo 69. Revisión de la condena	55
Artículo 70. Cesación del cumplimiento	56
Artículo 71. Información acerca de la condena	56
Artículo 72. Tránsito de personas condenadas.....	56
PARTE VI VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS PERSONAS	58
Artículo 73. Uso de términos.....	58
Artículo 74. Protección de víctimas, testigos, peritos y otras personas.....	58
Artículo 75. Derechos de las víctimas	59
PARTE VII DISPOSICIONES FINALES	60
Artículo 76. Nacionales.....	60
Artículo 77. Relación con otros acuerdos	60
Artículo 78. Conferencias de Estados Parte	60
Artículo 79 Secretariado.....	61
Artículo 80. Resolución de disputas	61
Artículo 81. Enmiendas a la Convención	62
Artículo 82. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	63
Artículo 83. Entrada en vigor.....	63
Artículo 84. Aplicación provisional.....	64
Artículo 85. Reservas	64
Artículo 86. Retiro	64
Artículo 87. Depositario e idiomas.....	64
ANEXOS	66
Anexo A. Crímenes de guerra.....	67
Anexo B. Crímenes de guerra	68
Anexo C. Crímenes de guerra	69
Anexo D. Crímenes de guerra.....	70
Anexo E. Crímenes de guerra	71
Anexo F. Tortura	72
Anexo G. Desaparición forzada	73
Anexo H. Crimen de agresión	74

Convención de cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales

Preámbulo

Los Estados Parte de la presente Convención,

Recordando que el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, así como otros crímenes comprendidos en esta Convención, se encuentran entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Enfatizando que la lucha contra la impunidad de estos crímenes es esencial para la paz, la estabilidad y el estado de derecho,

Recalcando que los Estados tienen la responsabilidad principal de investigar y enjuiciar los crímenes comprendidos en esta Convención y que deben tomar todas las medidas legislativas y ejecutivas necesarias a tal efecto, afirmando su voluntad de favorecer las condiciones que permitan a los Estados asumir plenamente dicha responsabilidad principal,

Tomando en consideración los derechos de las víctimas, los testigos y otras personas en relación con los crímenes comprendidos en esta Convención, así como los derechos de los presuntos delincuentes a un trato justo,

Observando que el enjuiciamiento de estos crímenes suele involucrar a sospechosos, testigos, pruebas o activos ubicados fuera del territorio del Estado que lleva a cabo la investigación o el enjuiciamiento,

Reconociendo que su enjuiciamiento efectivo a nivel nacional debe garantizarse adoptando medidas que mejoren la cooperación internacional,

Reconociendo que la cooperación internacional en materia penal de conformidad con las obligaciones internacionales y el derecho interno es un pilar básico de los esfuerzos continuados de los Estados en su lucha contra la impunidad y alentando la continuación y el refuerzo de dichas actividades a todos los niveles,

Recordando los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados,

Tomando nota con apreciación de disposiciones existentes de derecho consuetudinario internacional e instrumentos multilaterales que buscan luchar contra la impunidad del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra incluidos, entre otros, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y sus protocolos adicionales, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus protocolos adicionales, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Conscientes de que durante los siglos XX y XXI millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades inimaginables que conmocionaron profundamente la conciencia de la humanidad,

Con la determinación de investigar y enjuiciar de una forma más eficaz los crímenes comprendidos por esta Convención y reconociendo la necesidad de fortalecer el marco legal internacional para este fin,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El propósito de la presente Convención es facilitar la cooperación internacional en materia penal entre los Estados Parte con vistas a reforzar la lucha contra la impunidad del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.
2. Ninguna parte de esta Convención se interpretará como limitadora o en perjuicio de las normas de derecho internacional existentes o que se estén desarrollando, incluido lo relacionado con el desarrollo de las definiciones del delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o cualquier otro crimen internacional cubierto por esta Convención.
3. Los Estados Parte procurarán desarrollar el derecho internacional para combatir la impunidad del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales.

Artículo 2. Delitos recogidos por la presente Convención

1. Los crímenes comprendidos en la presente Convención son el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.¹
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:
 - (a) Matanza de miembros del grupo;
 - (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
 - (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.²
3. A los efectos de la presente Convención, «crimen contra la humanidad» significa cualquiera de los siguientes actos cuando se cometen en el marco de un ataque de amplio alcance o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - (a) Asesinato;
 - (b) Exterminio;
 - (c) Esclavitud;

¹ Basado en el artículo 5 del Estatuto de Roma, entre otros

² Artículo 6 del Estatuto de Roma.

- (d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - (e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - (f) Tortura;
 - (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - (h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquiera de los crímenes comprendidos en la presente Convención;
 - (i) Desaparición forzada de personas;
 - (j) El crimen de *apartheid*;
 - (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.³
4. A los efectos del párrafo 3:
- (a) Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 3 contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
 - (b) El «exterminio» comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas con vistas a causar la destrucción de parte de una población;
 - (c) Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
 - (d) Por «deportación o traslado forzoso de población» se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
 - (e) Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

³ Artículo 7, párrafo 1 del Estatuto de Roma

- (f) Por «embarazo forzado» se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
 - (g) Por «persecución» se entenderá la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
 - h) Por «el crimen de *apartheid*» se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 3 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
 - (i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por parte de un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.⁴
5. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «crímenes de guerra»:
- (a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - (i) El homicidio intencionado;
 - (II) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - (III) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - (IV) La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - (v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - (vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - (VII) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - (VIII) La toma de rehenes;

⁴ Artículo 7, párrafo 2 del Estatuto de Roma

- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionadamente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 - (iii) Dirigir intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - (iv) Lanzar un ataque intencionadamente a sabiendas de que causará pérdidas colaterales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que sean manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
 - (v) Atacar o bombardear por cualquier medio ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
 - (vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;
 - (vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así muertes o lesiones graves;
 - (viii) El traslado directo o indirecto a cargo de la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, ya sea dentro o fuera de ese territorio;
 - (ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - (x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados

en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario ni se lleven a cabo en su interés y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

- (xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- (xii) Declarar que no se dará cuartel;
- (xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- (xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- (xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- (xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- (xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- (xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- (xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas con una camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;⁵
- (xx) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- (xxi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, según se define en el párrafo 4 (f), esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- (xxii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- (xxiii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- (xxiv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

⁵ El artículo 8(2)(b)(xx) del Estatuto de Roma no se ha incluido en el copia/pega, ya que esta disposición hace referencia a un anexo al Estatuto de Roma que no existe.

- (xxv) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- (c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:
- (i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - (ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - (iii) La toma de rehenes;
 - (iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- (d) El párrafo 5 (c) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
- (e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionadamente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - (iii) Dirigir intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - (iv) Dirigir intencionadamente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los

hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

- (v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- (vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 4, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- (vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas grupos armados o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- (viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles implicados o por razones militares imperativas;
- (ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- (x) Declarar que no se dará cuartel;
- (xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona implicada ni se lleven a cabo en su interés y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- (xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

(f) El párrafo 5 (e) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos

6. Nada de lo dispuesto en los párrafos 5 (c) y (e) afectará la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o reestablecer el orden público o defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.⁶
7. A los efectos de la presente Convención, los crímenes cubiertos por ella no se considerarán como crímenes políticos, crímenes vinculados con un crimen político o crímenes inspirados por motivos políticos.⁷

⁶ Artículo 8 del Estatuto de Roma.

⁷ Basado en el artículo 13 de ICPAPET, entre otros

Artículo 3. Ampliación opcional del ámbito de aplicación de la presente Convención

1. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella o posteriormente, notificar al depositario que aplicará esta Convención al crimen o crímenes internacional(es) enumerados en cualquiera de los anexos de la presente Convención en relación con cualquier otro Estado Parte que haya notificado al depositario que aplicará la Convención a ese mismo crimen según se indica en el anexo relevante.
2. El anexo o anexos relevantes de la presente Convención formarán parte integrante de la misma para un Estado Parte que haya notificado al depositario que deberá aplicar esta Convención a los crímenes internacionales o a los crímenes enumerados en cualquiera de los anexos de esta Convención, de conformidad con el párrafo 1. Para dicho Estado Parte, una referencia a la presente Convención constituye al mismo tiempo una referencia a cualquier anexo o anexos de la misma⁸ en relación con los que haya depositado una notificación con arreglo al párrafo 1, salvo que se disponga explícitamente lo contrario.

Artículo 4. Aplicación *ad hoc* de esta Convención

Sin perjuicio de los artículos 2 y 3, los Estados Parte podrán aceptar en régimen *ad hoc* la aplicación de esta Convención a cualquier solicitud que se refiera a un acto u omisión que califique como:

- Un delito de genocidio, un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra, un crimen de agresión, tortura o desaparición forzada de conformidad con el derecho internacional;
- Un delito de genocidio, un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra, un crimen de agresión, tortura o desaparición forzada en el derecho interno del Estado Parte requirente; y
- Un crimen extraditable de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido.

Artículo 5. Criminalización

1. Todo Estado Parte tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los crímenes mencionados en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, así como cualquier otro crimen internacional al que se aplique esta Convención conforme al artículo 3, párrafo 1, constituyan crímenes conforme a su derecho interno.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.⁹

⁸ Artículo 22, párrafo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes

⁹ Basado en el Artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (UNCAT)

Artículo 6. Jurisdicción

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, así como de cualquier crimen, que haya declarado aplicables de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, en los siguientes casos:
 - (a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - (b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; o si tal Estado lo considera apropiado, un nacional extranjero o un apátrida que tenga su residencia habitual en el territorio de ese Estado;
 - (c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 o lo entregue a un tribunal penal internacional cuya competencia haya reconocido.¹⁰
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.¹¹

Artículo 7. Principio general de cooperación

Los Estados Parte tramitarán las solicitudes de cooperación efectuadas según la presente Convención de conformidad con su derecho interno. En cualquier caso, el cumplimiento de una solicitud de cooperación no puede ser rechazado por un Estado Parte con fundamento en que aún no ha adoptado las medidas necesarias que se disponen en los artículos 5 y 6 de la presente Convención.

Artículo 8. Prescripción

A los efectos de la cooperación judicial internacional, no se invocará ningún plazo de prescripción como motivo de rechazo por parte del Estado Parte requerido para crímenes cubiertos por la presente Convención.

Artículo 9. Derecho de denuncia

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier persona que afirme que se han cometido o se están cometiendo crímenes comprendidos en la presente Convención

¹⁰ Artículo 5 de la UNCAT y artículo 9 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

¹¹ Artículo 5 de la UNCAT

tenga derecho a informar a las autoridades competentes. Los Estados Parte se comprometerán a examinar dichas reclamaciones a fin de determinar si existen motivos razonables para creer que dichos crímenes, en la medida en que recaigan dentro de la jurisdicción del Estado Parte, se han cometido o se están cometiendo.

Artículo 10. Investigación preliminar

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, o cualquier otro crimen internacional al que se aplique la presente Convención conforme al artículo 3, párrafo 1 si, tras examinar la información de la que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de dicho Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.¹²
4. Cuando un Estado Parte detenga a una persona en virtud del presente artículo, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados Parte referidos en el párrafo 1 del artículo 6. El Estado Parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Parte antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.¹³

Artículo 11. Aut dedere, aut iudicare

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los crímenes a los que se hace referencia en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, o cualquier otro crimen internacional al que se aplique esta Convención conforme al artículo 3, párrafo 1, en los supuestos previstos en el artículo 6, si no procede a la extradición o entrega de la persona a otro Estado o a un tribunal penal internacional competente, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su

¹² Artículo 6 (3) de la UNCAT

¹³ Artículo 6 de la UNCAT

decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte.

2. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 6, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 6.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los crímenes comprendidos por esta Convención recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.¹⁴

Artículo 12. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Todo Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias en consonancia con sus principios jurídicos a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en los crímenes definidos en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, así como cualquier otro crimen internacional al que se aplique esta Convención conforme al artículo 3, párrafo 1.¹⁵
2. Bajo reserva de los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.¹⁶
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan cometido los delitos.¹⁷
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.¹⁸

Artículo 13. Confidencialidad

El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.¹⁹

¹⁴ Artículo 7 de la UNCAT

¹⁵ Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (UNCAC) y artículo 10, párrafo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (UNTOC)

¹⁶ Artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 2 de la UNTOC

¹⁷ Artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 3 de la UNTOC

¹⁸ Artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 4 de la UNTOC

¹⁹ Artículo 18, párrafo 20 de la UNTOC

Artículo 14. Protección de la información y las pruebas

1. En caso de que el Estado Parte requerido haya impuesto condiciones especiales sobre el uso de la información o los materiales probatorios que ha facilitado, el Estado Parte requirente facilitará, a petición del Estado Parte requerido, información sobre el uso que se le haya dado a la información o los materiales probatorios.
2. En caso de que, tras la revelación al Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido tome conocimiento de circunstancias que puedan llevarlo a imponer una condición adicional en un caso en particular, la autoridad central del Estado Parte requerido puede consultar con la autoridad central del Estado Parte requirente a fin de determinar la medida en la que es posible proteger las pruebas y la información.
3. El Estado Parte requerido estará obligado a garantizar la exactitud de la información a transmitir. Si se detecta que se ha transmitido información incorrecta o si se detecta información que no debería haber sido transmitida, el Estado Parte requirente será notificado al respecto inmediatamente. El Estado Parte requerido estará obligado a corregir o eliminar la información sin demora.
4. Si así lo solicita, la persona afectada será informada sobre cualquier dato personal transmitido acerca de ella y sobre el propósito de su uso previsto. Sin embargo, esta información puede ser retenida o pospuesta para no perjudicar la prevención, detección, investigación o persecución de crímenes.
5. Si el derecho interno del Estado Parte requerido prevé plazos especiales con respecto a la eliminación de los datos personales transmitidos, el Estado Parte requerido lo comunicará al Estado Parte requirente a tal efecto. Independientemente de dichos límites temporales, los datos personales transmitidos serán eliminados de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requirente en cuanto dejen de ser necesarios para el propósito para el que se han transmitido.

Artículo 15. Intercambio espontáneo de información

1. Sin menoscabo del derecho interno, un Estado Parte podrá —sin solicitarlo previamente— transmitir información relativa a los delitos comprendidos en esta Convención a otro Estado Parte si cree que esa información podría ayudar a este último Estado Parte a emprender o concluir con éxito investigaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención. Sin perjuicio de las condiciones más favorables de otros instrumentos jurídicos, el intercambio espontáneo de información tendrá lugar por medio de las autoridades centrales designadas por los Estados Parte.²⁰

²⁰ Basado en el Artículo 18, párrafo 4 de la UNTOC

2. La transmisión de información con arreglo al párrafo 1 no afectará a las investigaciones y procesos penales en el Estado Parte transmisor.²¹
3. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud del Estado Parte transmisor de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.²²
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impedirá que el Estado Parte receptor pueda revelar en sus actuaciones información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor se lo notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar la información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si en un caso excepcional no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor acerca de dicha revelación.²³

Artículo 16. Gastos

1. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que la presente Convención determine lo contrario o que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.²⁴
2. Los siguientes costes correrán a cargo del Estado Parte requirente o serán reembolsados por él salvo que el Estado Parte requerido rechace el reembolso de la totalidad o parte de estos gastos:
 - La remuneración de los intérpretes;
 - Pagos a testigos y peritos y cobertura de sus gastos de desplazamiento en el Estado Parte requerido de conformidad con la legislación nacional del Estado parte requerido.
3. Los costes del transporte al Estado Parte requirente de una persona en custodia llevado a cabo de conformidad con el artículo 33 de la presente Convención correrán a cargo del Estado Parte requirente.
4. Los costes del transporte al Estado Parte requirente de la persona cuya extradición se reclama correrán a cargo del Estado Parte requirente.
5. Los costes del transporte de una persona condenada al Estado Parte que ejecuta su condena correrán a cargo del Estado Parte de cumplimiento.

²¹ Basado en el Artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC

²² Basado en el Artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC

²³ Basado en el Artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC

²⁴ Artículo 18, párrafo 28 de la UNTOC

PARTE II AUTORIDADES CENTRALES Y COMUNICACIÓN

Artículo 17. Autoridad central

1. Cada Estado Parte designará a una autoridad central en el momento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella. La autoridad central será responsable de transmitir y recibir las solicitudes y la información con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.
2. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o territorio.²⁵
3. Cuando un Estado Parte disponga de otra autoridad central responsable del envío o la recepción de solicitudes e información de conformidad con partes específicas de la presente Convención, podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para las partes relevantes de la presente Convención.
4. A petición de uno o más Estados Parte, pueden producirse consultas entre autoridades centrales sobre asuntos relacionados con la aplicación de la presente Convención.
5. Cada Estado Parte notificará al depositario el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella. Los Estados Parte podrán, en todo momento y por la misma vía, modificar los términos de su declaración. Una lista de las autoridades centrales designadas se compartirá y se actualizará periódicamente.²⁶

Artículo 18. Canal de comunicación y puntos únicos de contacto

1. Las solicitudes realizadas conforme a la presente Convención y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte.²⁷
2. En el momento de la firma o en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o bien en un momento posterior, cualquier Estado Parte puede declarar en una comunicación dirigida a los otros Estados Contratantes que las solicitudes se le hagan llegar a través de canales diplomáticos y/o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal.²⁸
3. A fin de facilitar la comunicación eficaz con respecto a la ejecución de una solicitud individual realizada de acuerdo con esta Convención, cada Estado Parte, sin perjuicio de lo indicado en

²⁵ Artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

²⁶ Basado en el Artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

²⁷ Artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

²⁸ Basado en el Artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

artículo 17, párrafos 1, 2, 3 y 4, identificará un punto de contacto único dentro de sus autoridades policiales competentes. Estos puntos de contacto pueden establecer lazos entre sí para cualquier asunto práctico relacionado con la ejecución de dicha solicitud.

4. Cada Estado Parte notificará al Secretario el punto de contacto único identificado en el momento en que el Estado Parte deposita su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella. Una lista de los puntos de contacto únicos identificados se compartirá y se actualizará periódicamente.²⁹
5. La transmisión de solicitudes, información o comunicaciones sobre la base de la presente Convención se puede realizar por medios electrónicos, siempre que estén de acuerdo los Estados Parte interesados y teniendo en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad.

Artículo 19. Idioma

1. Las solicitudes se harán en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido.
2. Cada Estado Parte notificará al depositario el idioma o idiomas aceptables en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.
3. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo 1, las solicitudes realizadas conforme a la presente Convención y cualquier otra comunicación pertinente también se pueden realizar en un idioma aceptable tanto para el Estado Parte requerido como para el Estado Parte requirente.

²⁹ Basado en el Artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

PARTE III ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Artículo 20. Uso de términos

A los efectos de la presente Convención:

1. «Bien» se referirá a cualquier tipo de activo, ya sea material o inmaterial, mueble o inmueble, tangible o intangible, así como a los documentos o instrumentos legales que sustancian el título sobre dichos activos o el derecho relativo a ellos;
2. «Producto del delito» significará cualquier bien derivado de un crimen u obtenido directa o indirectamente a través de su perpetración;
3. «Embargo preventivo» o «incautación» significará prohibir temporalmente el traslado, la conversión, la disposición o el movimiento de bienes o asumir temporalmente la custodia o el control de bienes sobre la base de una orden emitida por un tribunal u otra autoridad competente;
4. «Confiscación», que incluye el decomiso si procede, significará la privación permanente de un bien por orden de un tribunal u otra autoridad competente³⁰;

Artículo 21. Ámbito de aplicación

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los crímenes comprendidos en la presente Convención.³¹
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los crímenes de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, en el Estado Parte requirente.³²

Artículo 22. Propósito de la solicitud

La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con las disposiciones de la presente Convención podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- (a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas, también por videoconferencia, en la medida en que esto se encuentre en consonancia con el derecho interno del Estado Parte requerido,³³

³⁰ Artículo 2 d-g de la UNTOC

³¹ Artículo 18, párrafo 1 de la UNTOC

³² Artículo 18, párrafo 2 de la UNTOC

³³ Basado en el Artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

- (b) Examinar objetos y lugares;³⁴
- (c) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;³⁵
- (d) Presentar documentos judiciales y de las autoridades públicas;³⁶
- (e) Entregar originales o copias, certificadas en caso necesario, de los documentos pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;³⁷
- (f) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas y el traslado temporal de personas detenidas en el Estado Parte requirente;³⁸
- (g) Usar técnicas especiales de investigación;
- (h) Observaciones transfronterizas;
- (i) Establecer equipos conjuntos de investigación;
- (j) Medidas que permitan una adecuada protección de las víctimas y los testigos que prestan declaración;
- (k) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.³⁹

Artículo 23. Solicitud y documentos justificativos

1. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se formularán por escrito bajo condiciones que les permitan a los Estados Parte establecer la autenticidad.⁴⁰
2. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá o estará acompañada de lo siguiente:
 - (a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;⁴¹
 - (b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a las que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;⁴²
 - (c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;⁴³
 - (d) Una declaración sobre la ley nacional aplicable al caso acompañada por los textos de referencia y una declaración sobre la pena que pueda imponerse por los crímenes;

³⁴ Artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

³⁵ Artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

³⁶ Artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

³⁷ Basado en el Artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

³⁸ Artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

³⁹ Artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

⁴⁰ Basado en el Artículo 18, párrafo 14 de la UNTOC

⁴¹ Artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

⁴² Artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

⁴³ Basado en el Artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

- (e) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;⁴⁴
 - (f) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;⁴⁵
 - (g) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación;⁴⁶
 - (h) Si procede, el plazo dentro del que se debe prestar la asistencia y los motivos.
 - (i) Si corresponde, el detalle del derecho interno que le permite a un testigo negarse a testificar.
3. En situaciones de urgencia y cuando los Estados Parte involucrados convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

Artículo 24. Medidas provisionales

1. A petición del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido podrá tomar medidas provisionales de conformidad con su derecho interno con el objeto de preservar las pruebas, mantener una situación existente o proteger intereses legales en peligro.
2. El Estado Parte requerido podrá cumplir la solicitud parcialmente o bajo condiciones, en particular la limitación temporal de las medidas solicitadas.⁴⁷

Artículo 25. Información complementaria

El Estado Parte requerido podrá pedir que se presente información complementaria dentro del plazo razonable que especifique si considera que la información facilitada como sustento de una solicitud de asistencia judicial recíproca no es suficiente para dar cumplimiento a dicha solicitud.⁴⁸

Artículo 26. Base jurídica

Si un Estado Parte que supedita la asistencia jurídica recíproca a la existencia de un tratado recibe una solicitud de asistencia jurídica recíproca de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de asistencia jurídica recíproca, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica para la asistencia jurídica recíproca respecto de cualquier crimen comprendido en la presente Convención.⁴⁹

⁴⁴ Basado en el Artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

⁴⁵ Artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

⁴⁶ Artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

⁴⁷ Basado en ECMA, Segundo Protocolo Adicional, artículo 24

⁴⁸ Basado en el Artículo 18, párrafo 16 de la UNTOC

⁴⁹ Artículo 16, párrafo 4 de la UNTOC

Artículo 27. Motivos de denegación

1. La asistencia judicial recíproca será denegada si:
 - (a) El Estado Parte requerido tiene motivos fundados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, sexo, orientación sexual, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o cualquier motivo reconocido universalmente como no permisible de conformidad con el derecho internacional o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
 - (b) La solicitud se realiza con relación a un crimen susceptible de ser castigado con la pena de muerte según el derecho interno del Estado Parte requirente, salvo que dicho Estado Parte requirente ofrezca garantías suficientes de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido de que la sentencia de pena de muerte no se impondrá o, si se impone, que no se ejecutará.
 - (c) La solicitud se refiere a hechos sobre la base de los cuales la persona enjuiciada ha sido finalmente absuelta, perdonada o condenada en el Estado Parte requerido por un crimen en esencia similar, siempre que la pena impuesta se esté cumpliendo en ese momento o ya se haya cumplido.
 - (d) Existen motivos sustanciales para creer que la persona afectada por la solicitud sería sometida a tortura u otro castigo o trato cruel, inhumano o humillante, una violación flagrante del derecho a un juicio justo u otras violaciones graves de los derechos humanos en el Estado Parte requirente.
 - (e) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un crimen análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;⁵⁰
2. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
 - (a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en esta Convención;⁵¹
 - (b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;⁵²
 - (c) La solicitud ha sido emitida en representación de una corte o tribunal extraordinario o *ad hoc* del Estado Parte requirente, salvo que las autoridades competentes del Estado Parte requirente den garantías consideradas suficientes de que la sentencia será dictada por un

⁵⁰ Artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC (c)

⁵¹ Artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC (a)

⁵² Artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC (b)

tribunal que tiene facultades generales, en virtud de las normas de administración de justicia, para pronunciarse en asuntos penales.⁵³

(d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.⁵⁴

3. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el crimen también entraña asuntos fiscales ni amparándose en el secreto bancario.⁵⁵
4. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.⁵⁶

Artículo 28. Regla de especialidad

1. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará sin previo consentimiento del Estado Parte requerido la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud.⁵⁷
2. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que el Estado Parte requirente revele en sus actuaciones información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.⁵⁸

Artículo 29. Ejecución de la solicitud

1. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.⁵⁹
2. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, preferentemente en la propia solicitud.⁶⁰
3. A petición expresa del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido, en tanto sea posible, deberá establecer la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud de asistencia recíproca. Se le

⁵³ Artículo 7 (3) de la ley modelo de extradición de las Naciones Unidas

⁵⁴ Artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC (d)

⁵⁵ Artículo 18, párrafos 8 y 23 de la UNTOC

⁵⁶ Artículo 18, párrafo 23 de la UNTOC

⁵⁷ Artículo 18, párrafo 19 de la UNTOC

⁵⁸ Artículo 18, párrafo 19 de la UNTOC

⁵⁹ Artículo 18, párrafo 17 de la UNTOC

⁶⁰ Artículo 18, párrafo 24 de la UNTOC

podrá solicitar al Estado Parte requerido que apruebe la presencia de funcionarios del Estado Parte requirente y otras personas que se especifiquen. Dicha presencia estará sujeta a la aprobación del Estado Parte requerido.

4. La ejecución de la solicitud podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. Se justificarán los motivos de cualquier posposición⁶¹, incluidas, si es posible, las condiciones y el marco temporal en el que podría tener lugar la ejecución.
5. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al artículo 29 o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 4, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, dicho Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.⁶²

Artículo 30. Declaraciones de personas en el Estado Parte requerido

1. Los testigos prestarán declaración de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido. Los testigos podrán negarse a testificar si así lo permite el derecho interno del Estado Parte requerido o requirente.
2. Si su negativa a testificar está basada en el derecho interno del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido consultará con el Estado Parte requirente.
3. Un testigo que invoque el derecho a negarse a testificar no podrá ser sometido a sanción jurídica alguna en el Estado Parte requirente o requerido por tal razón.
4. Sin perjuicio de todas las medidas acordadas para la protección de las personas, una vez finalizada la audiencia, la autoridad judicial del Estado Parte requerido levantará acta de la declaración en que se indicarán la fecha y lugar de la audiencia, la identidad de la persona oída, la identidad y función de cualesquiera otras personas del Estado Parte requerido que hayan participado en la audiencia, los juramentos prestados, en su caso, y las condiciones técnicas en que se haya efectuado la audiencia. La autoridad competente del Estado Parte requerido transmitirá dicho documento a la autoridad competente del Estado Parte requirente.⁶³
5. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para garantizar que, en caso de que testigos o peritos que deban ser oídos en su territorio con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se nieguen a prestar testimonio a pesar de estar obligados a ello o no presten testimonio veraz, se

⁶¹ Basado en el artículo 18, párrafos 23 y 25 de la UNTOC

⁶² Artículo 18, párrafo 26 de la UNTOC

⁶³ Artículo 9(6) del Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal

les aplique su derecho interno, del mismo modo que si la audiencia se hubiera celebrado en el marco de un procedimiento nacional.⁶⁴

Artículo 31. Audiencia por videoconferencia

1. Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado Parte deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otra Parte, esta última podrá solicitar que la audiencia se realice por videoconferencia, tal como se establece en los párrafos del 2 al 7.
2. El Estado Parte requerido aceptará la audiencia por videoconferencia siempre que el uso de este método no sea contrario a los principios fundamentales de su legislación y a condición de que disponga de los medios técnicos para llevar a cabo la audiencia. Si el Estado Parte requerido no dispone de los medios técnicos necesarios para una videoconferencia, el Estado Parte requirente podrá ponerlos a su disposición previo acuerdo mutuo.
3. En las solicitudes de audiencia por videoconferencia se indicará, además de la información mencionada en el artículo 22, párrafo 2 de la presente Convención, el nombre de la autoridad judicial y de las personas encargadas de efectuar la audiencia.
4. La autoridad judicial del Estado Parte requerido citará a declarar a la persona implicada con arreglo a los procedimientos establecidos en su derecho interno.
5. La audiencia por videoconferencia se regirá por las normas siguientes:
 - (a) Durante la audiencia estará presente una autoridad judicial del Estado Parte requerido, asistida por un intérprete cuando sea necesario; dicha autoridad será responsable asimismo de identificar a la persona que deba ser oída y de velar por el respeto de los principios fundamentales de la legislación del Estado Parte requerido. Cuando la autoridad judicial del Estado Parte requerido considere que durante la audiencia se están infringiendo los principios fundamentales de la legislación del Estado Parte requerido, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la continuación de la audiencia de conformidad con los citados principios;
 - (b) Las autoridades competentes de los Estados Parte requirente y requerido convendrán, cuando sea necesario, la adopción de medidas para la protección de la persona que deba ser oída;
 - (c) La audiencia será efectuada directamente por la autoridad judicial del Estado Parte requirente o bajo su dirección, con arreglo a su derecho interno;
 - (d) A solicitud del Estado Parte requirente o de la persona que deba ser oída, el Estado Parte requerido se encargará de que la persona oída esté asistida por un intérprete si resulta necesario;

⁶⁴ Artículo 9(7) del Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal

- (e) La persona oída tendrá derecho a alegar la dispensa de declarar que le correspondería según la legislación del Estado Parte requerido o requirente.
6. Los Estados Parte podrán aplicar asimismo, si lo consideran oportuno, las disposiciones del presente artículo a audiencias por videoconferencia en las que participe la persona acusada o el sospechoso. En ese caso, la decisión de realizar la videoconferencia y la forma en que esta se lleve a cabo estarán supeditadas al consentimiento de ambos Estados Parte involucrados de conformidad con su derecho interno y con los correspondientes instrumentos internacionales.

Artículo 32. Comparecencias de personas en el Estado Parte requirente

1. Si el Estado Parte requirente considera especialmente necesaria la comparecencia personal de un testigo o un perito ante sus autoridades judiciales, también deberá mencionarlo en su solicitud para la notificación de citación, y el Estado Parte requerido deberá solicitar al testigo o al perito que comparezca. El Estado Parte requerido informará sin demora al Estado Parte requirente sobre la respuesta del testigo o perito.
2. En el caso previsto en el párrafo 1, la solicitud o la citación deberán indicar el subsidio a pagar aproximado y los gastos de traslado y estadía reembolsables.
3. Si se realiza una solicitud específica, el Estado Parte requerido podrá otorgar un adelanto al testigo o perito.⁶⁵
4. Un testigo o un perito que no haya respondido a una convocatoria de comparecencia cuya notificación se haya solicitado no será objeto de ninguna sanción o medida restrictiva incluso aunque dicha convocatoria incluya obligaciones, salvo que más tarde entre voluntariamente en el territorio del Estado Parte requirente y vuelva a ser convocado allí debidamente.⁶⁶

Artículo 33. Traslado temporal de detenidos

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
 - (b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, bajo reserva de las condiciones que estos consideren apropiadas.⁶⁷

⁶⁵ Artículo 10 de la ECMA

⁶⁶ Artículo 8 de la ECMA.

⁶⁷ Artículo 18, párrafo 10 de la UNTOC

2. A los efectos del párrafo 1:

- (a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice lo contrario;⁶⁸
- (b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;⁶⁹
- (c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;⁷⁰
- (d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.⁷¹

Artículo 34. Salvoconducto

- 1. Un testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o condenas anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido.
- 2. El salvoconducto dispuesto en el párrafo 1 cesará cuando el testigo, perito u otra persona:
 - (a) haya tenido —durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia— la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en el territorio del Estado Parte requirente;
 - (b) regrese libremente a él después de haber abandonado el territorio del Estado Parte requirente.⁷²

Artículo 35. Copias de documentos

- 1. Si así se solicita, el Estado Parte requerido transmitirá objetos, documentos, registros o material probatorio al Estado Parte requirente.

⁶⁸ Artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC

⁶⁹ Artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC

⁷⁰ Artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC

⁷¹ Artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC

⁷² Basado en el artículo 46, párrafo 27 de la UNCAC

2. El Estado Parte requerido puede transmitir copias de los documentos, los registros o el material probatorio solicitados. Si el Estado Parte requirente solicita explícitamente la transmisión de originales, el Estado Parte requerido hará todos los esfuerzos posibles para cumplir dicha solicitud.
3. El Estado Parte requirente está obligado a devolver lo que se le haya transmitido a la mayor brevedad posible o, a más tardar, a la conclusión del procedimiento, salvo que el Estado Parte requerido renuncie explícitamente a exigir la devolución.
4. Los derechos reclamados por terceros sobre objetos, documentos, registros o material probatorio en el Estado Parte requerido no evitarán su transmisión al Estado Parte requirente.

Artículo 36. Técnicas especiales de investigación

1. Cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el uso adecuado de la entrega vigilada por parte de sus autoridades competentes en su territorio y, cuando lo considere apropiado, de otras técnicas especiales de investigación en investigaciones criminales relativas a los crímenes comprendidos en la presente Convención como la vigilancia electrónica o de otra índole y las investigaciones encubiertas, así como para permitir en sus tribunales la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas.
2. A los efectos de investigar delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

Artículo 37. Operaciones encubiertas

1. Los Estados Parte requirente y requerido podrán acordar asistirse mutuamente en el desarrollo de las investigaciones de crímenes comprendidos en la presente Convención por parte de agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa (investigaciones encubiertas).

2. La decisión acerca de la solicitud la tomarán las autoridades competentes del Estado Parte requerido en cada caso en particular en consonancia con su derecho y procedimientos internos. La duración de la investigación encubierta, las condiciones detalladas y el régimen legal de los agentes involucrados durante las investigaciones encubiertas serán acordados por las Partes en consonancia con su derecho y procedimientos internos.
3. Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el derecho y procedimientos internos del Estado Parte en cuyo territorio se desarrolle. Los Estados Parte involucrados deberán cooperar para asegurar que la investigación encubierta se prepare y se supervise, así como para tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa.⁷³
4. En el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Convención, los Estados Parte indicarán, mediante una declaración dirigida al depositario, las autoridades que son competentes a los efectos del párrafo 2 del presente artículo. Pueden cambiar a posteriori los términos de su declaración en cualquier momento y de la misma manera.

Artículo 38. Equipos conjuntos de investigación

1. Las autoridades competentes de dos o más Estados Parte podrán adoptar las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional para crear de común acuerdo un equipo conjunto de investigación, con un objetivo determinado y por un período limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todos los Estados Parte involucrados, a fin de llevar a cabo investigaciones penales en uno o varios de los Estados Parte que hayan creado el equipo.
2. La composición del equipo se determinará en el acuerdo. En particular podrán crearse equipos conjuntos de investigación en los casos siguientes:
 - (a) Cuando las investigaciones de un Estado Parte de los crímenes comprendidos en la presente Convención requieran investigaciones complejas y exigentes que tengan conexión con otros Estados Parte;
 - (b) Cuando varios Estados Parte estén llevando a cabo investigaciones de crímenes comprendidos en la presente Convención en las que las circunstancias del caso requieran acciones coordinadas y conjuntas en los Estados Parte involucrados.

Cualquier Estado Parte interesado podrá formular una solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación. El equipo se creará en uno de los Estados Parte donde se espera que se lleven a cabo las investigaciones.

⁷³ ECMA, Segundo Protocolo Adicional, artículo 19

3. Además de la información a la que se refieren las disposiciones relevantes del artículo 22 de esta Convención, la solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación incluirá propuestas para la composición del equipo, así como para la finalidad y la duración para la que se constituirá el equipo conjunto de investigación.
4. El equipo conjunto de investigación actuará en el territorio de los Estados Parte que lo hayan creado con arreglo a las siguientes condiciones generales:
 - (a) El jefe o jefes del equipo representarán la autoridad competente que participe en las investigaciones penales del Estado Parte de operación. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas de conformidad con el derecho interno;
 - (b) El equipo llevará a cabo sus operaciones de conformidad con el derecho interno del Estado Parte en que se actúa. Los miembros y los miembros adscritos al equipo desempeñarán sus funciones bajo el liderazgo de la persona mencionada en el subpárrafo (a) teniendo en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades en el acuerdo sobre la creación del equipo;
 - (c) El Estado Parte en cuyo territorio actúa el equipo se encargará de los arreglos organizativos necesarios para realizarlo.
5. En este artículo se hace referencia a los miembros del equipo de investigación conjunta del Estado Parte de operación como «miembros», mientras que se hace referencia a los miembros de los Estados Parte que no sean el Estado Parte donde el equipo opera como «miembros adscritos».
6. Los miembros adscritos del equipo de investigación conjunta tendrán derecho a estar presentes cuando se ejecuten las medidas de investigación en el Estado Parte en que se actúa. Sin embargo, el jefe del equipo podrá decidir lo contrario por razones particulares y de conformidad con el derecho interno del Estado Parte en que se actúa.
7. De conformidad con el derecho interno del Estado Parte en que se actúa, el jefe del equipo podrá encomendar a los miembros adscritos al equipo conjunto de investigación la tarea de ejecutar ciertas medidas de investigación cuando esto haya sido aprobado por las autoridades competentes del Estado Parte en donde se actúa y el Estado Parte que secunda la misión.
8. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite que se tomen medidas de investigación en uno de los Estados Parte que hayan creado el equipo, los miembros adscritos al equipo de la mencionada Parte podrán solicitar a sus propias autoridades competentes que ejecuten esas medidas. Dichas medidas se considerarán en ese Estado Parte con arreglo a las condiciones que estarían vigentes si fuesen solicitadas en una investigación nacional.
9. Cuando el equipo de investigación conjunta requiera asistencia de un Estado Parte distinto a aquellos que han creado el equipo o de un tercer Estado, las autoridades competentes del Estado Parte en que actúa el equipo podrán efectuar la petición de asistencia a las autoridades

competentes del otro Estado afectado de conformidad con los instrumentos o arreglos pertinentes.

10. De conformidad con su derecho interno y dentro de los límites de sus competencias, los miembros adscritos del equipo conjunto de investigación podrán suministrar al equipo información disponible en el Estado Parte que lo ha adscrito para las investigaciones penales del equipo.
11. La información obtenida por medios lícitos por parte de un miembro o un miembro adscrito cuando sea parte de un equipo conjunto de investigación y que no esté disponible de otro modo para las autoridades competentes de los Estados Parte involucrados se podrá usar para los siguientes propósitos:
 - (a) Para el propósito por el cual se creó el equipo;
 - (b) Bajo reserva del consentimiento previo del Estado Parte en que se haya obtenido la información para detectar, investigar y enjuiciar otros crímenes. Dicho consentimiento podrá denegarse únicamente cuando su utilización pudiese poner en peligro las investigaciones penales en el Estado Parte involucrado o en los casos respecto a los cuales el Estado Parte podría denegar la asistencia mutua;
 - (c) Para prevenir una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública y, sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo (b), si posteriormente se inicia una investigación penal;
 - (d) Para otros propósitos, siempre y cuando lo hayan convenido los Estados Parte que crearon el equipo.
12. Este artículo se aplicará sin perjuicio de cualquier disposición o arreglo existentes sobre la creación o funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.
13. En la medida en que lo permita el derecho interno de los Estados Parte involucrados o las disposiciones de cualquier instrumento jurídico aplicable entre ellos, se podrá llegar a acuerdos para que participen en las actividades del equipo personas que no sean representantes de las autoridades competentes de los Estados Parte que hayan creado el equipo conjunto de investigación. Los derechos conferidos a los miembros y a los miembros adscritos al equipo en virtud del presente artículo no se aplicarán a estas personas salvo cuando así se establezca explícitamente en el acuerdo.⁷⁴

Artículo 39. Vigilancia transfronteriza

1. Los agentes de policía de uno de los Estados Parte que, dentro del marco de una investigación penal, estén vigilando en su país a una persona de la cual se presume que ha participado en un crimen comprendido en la presente Convención o a una persona de la cual se crea firmemente

⁷⁴ ECMA, Segundo Protocolo Adicional, Artículo 20

que pueda conducir a la identificación o a la localización de la persona anteriormente mencionada podrán estar autorizados a continuar la vigilancia en el territorio de otro Estado Parte cuando este último haya autorizado la vigilancia transfronteriza en respuesta a la solicitud de asistencia que se haya presentado anteriormente. Las condiciones se adjuntarán a la autorización.

2. Previa solicitud, la observación se encomendará a los funcionarios del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo.
3. La solicitud de asistencia a la que se refiere el primer párrafo deberá enviarse a una autoridad designada por cada Estado Parte y que tenga competencia para otorgar o para transmitir la autorización solicitada.
4. La observación a la que se hace referencia en los párrafos del 1 a 3 se podrá llevar a cabo solo de conformidad con las siguientes condiciones generales:
 - (a) Los agentes que realicen la vigilancia deberán cumplir con las disposiciones del presente artículo y con el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio estén operando; deberán cumplir las instrucciones de las autoridades locales responsables;
 - (b) Durante la vigilancia, los agentes deberán portar el documento que certifique que se ha otorgado la autorización.
 - (c) Los agentes que realicen la vigilancia deberán poder justificar en todo momento que están actuando con carácter oficial.
 - (d) Los agentes que realicen la vigilancia podrán portar sus armas reglamentarias durante la vigilancia salvo cuando el Estado Parte requerido haya decidido específicamente lo contrario; su uso estará prohibido, excepto en caso de legítima defensa.
 - (e) El ingreso a las viviendas o lugares privados sin acceso público estará prohibido.
 - (f) Los agentes que realicen la vigilancia no podrán detener e interrogar ni arrestar a la persona vigilada.
 - (g) Cualquier operación será objeto de un informe a las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se haya realizado; podrá solicitarse la comparecencia personal a los agentes que hayan realizado la vigilancia.
 - (h) Las autoridades del Estado Parte de donde provengan los agentes observadores deberán, cuando lo soliciten las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se haya llevado a cabo la vigilancia, colaborar en la investigación que resulte de la operación en la que han participado, lo cual incluye los procedimientos legales.
5. En el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, los Estados Parte indicarán mediante una declaración dirigida al depositario tanto los cargos como las autoridades que designan a los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Pueden cambiar a posteriori los términos de su declaración en cualquier momento y de la misma manera.⁷⁵

Artículo 40. Formas de vigilancia electrónicas y de otro tipo⁷⁶

1. Las autoridades competentes de cada Estado Parte podrán, a petición expresa de otro Estado Parte, ordenar la vigilancia del tráfico postal y de telecomunicaciones a fin de determinar el paradero de una persona sospechosa de haber cometido un crimen comprendido en la presente Convención.
2. En particular, los Estados Parte podrán requerir:
 - (a) La vigilancia de servicios postales;
 - (b) La interceptación, el registro y la transmisión inmediata o subsiguiente de telecomunicaciones;
 - (c) La transmisión de datos de tráfico de comunicaciones electrónicas.
3. Por lo demás, los requisitos de la vigilancia y el procedimiento se regirán por el derecho interno del Estado Parte requerido.

Artículo 41. Restitución y confiscación

1. Un Estado Parte que reciba una solicitud para restituir bienes a la víctima y/o a su anterior propietario legítimo con miras al decomiso del producto de un crimen o de un bien cuyo valor equivalga al del producto de crímenes⁷⁷ comprendidos en esta Convención, incluidos bienes blanqueados, o los bienes, el equipo u otros instrumentos destinados a ser utilizados en la comisión de esos crímenes que se encuentren en su territorio o a bordo de una aeronave o un buque registrados en dicho Estado deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:⁷⁸
 - (a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o⁷⁹
 - (b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por una autoridad competente situada en el territorio del Estado Parte requirente en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la

⁷⁵ Artículo 17 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal

⁷⁶ Incluido por proposición de Suiza, se desconoce la fuente.

⁷⁷ Basado en el Artículo 12, párrafo 1 de la UNTOC

⁷⁸ Basado en el Artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC

⁷⁹ Artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC

comisión de los crímenes comprendidos en la presente Convención dentro del territorio del Estado Parte requerido.⁸⁰

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción sobre un crimen comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los crímenes comprendidos en la presente Convención con miras a su eventual restitución o decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, el Estado Parte requerido.⁸¹
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.⁸²
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.⁸³
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.⁸⁴
6. Para los fines del presente artículo, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.⁸⁵
7. Las disposiciones del párrafo 1 también se aplicarán al decomiso consistente en la obligación de pagar una suma de dinero equivalente al valor del producto del delito si el bien sobre el que se puede ejecutar el decomiso está ubicado en el Estado Parte requerido. En dichos casos, al llevar a cabo el decomiso según el párrafo 1, en caso de que no se obtenga el pago, el Estado Parte requerido hará valer la reclamación sobre cualquier bien disponible a tal efecto.⁸⁶

⁸⁰ Artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC

⁸¹ Artículo 13, párrafo 2 de la UNTOC

⁸² Artículo 12, párrafo 3 de la UNTOC

⁸³ Artículo 12, párrafo 4 de la UNTOC

⁸⁴ Artículo 12, párrafo 5 de la UNTOC

⁸⁵ Artículo 12, párrafo 6 de la UNTOC

⁸⁶ Artículo 23, párrafo 3 de la Convención de Varsovia

8. Los Estados Parte pueden cooperar en la medida en que su derecho interno lo permita con aquellos Estados Parte que soliciten la ejecución de medidas equivalentes al decomiso que tengan como consecuencia la privación de bienes y que no sean sanciones criminales, en la medida en que dichas medidas sean dispuestas por una autoridad judicial del Estado Parte requirente en relación con crímenes cubiertos por la presente Convención, siempre que se haya establecido que los bienes constituyen productos de crímenes u otros bienes en el sentido indicado en los párrafos 3, 4 y 5.⁸⁷
9. Además de la información indicada en el artículo 23, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:⁸⁸
 - (a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado (a) del párrafo 1, una descripción de los bienes o activos que se le deben devolver a la víctima y/o su anterior propietario legítimo o se deben decomisar y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;⁸⁹
 - (b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado (b) del párrafo 1, una copia admisible en derecho de la orden de restitución o decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información procedente sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;⁹⁰
 - (c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.⁹¹
10. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al presente artículo, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución de los bienes o el producto del delito confiscados —o bien del valor correspondiente a dichos bienes o producto del delito— al Estado Parte requirente a fin de que este pueda indemnizar a las víctimas de los delitos cubiertos por la presente Convención o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.⁹²
11. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o

⁸⁷ Basado en el artículo 23, párrafo 5 del Convenio de Varsovia

⁸⁸ Artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC

⁸⁹ Artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC

⁹⁰ Artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC

⁹¹ Artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC

⁹² Artículo 14, párrafo 2 de la UNTOC

en los acuerdos, arreglos o Convenciones bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.⁹³

12. El Estado Parte requerido puede renunciar a la devolución de efectos antes o después de entregárselos al Estado Parte requirente si la devolución de dichos efectos a su dueño legítimo puede verse facilitada por ello.
13. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 42. Reparto de activos confiscados

1. Los Estados Parte se comprometen a ofrecerse mutuamente la mayor cooperación posible a la hora de compartir activos confiscados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con arreglo a su derecho interno.
2. A fin de compartir activos decomisados en el sentido del presente artículo, los Estados Parte podrán celebrar para cada caso en concreto un acuerdo o arreglo específico en el que se establezcan las condiciones particulares para la solicitud, entrega y transmisión de los activos compartidos.

⁹³ Artículo 13, párrafo 4 de la UNTOC

PARTE IV EXTRADICIÓN

Artículo 43. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en esta Parte se aplicará a los crímenes comprendidos en la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido.⁹⁴
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, se deberá conceder la extradición si, en virtud de la documentación justificativa de la solicitud de extradición, el crimen es punible mediante privación de libertad por un período máximo de al menos un año con arreglo a la ley tanto del Estado Parte requerido como del Estado Parte requirente. Si se ha determinado la culpabilidad y se ha dictado una condena de prisión en el Estado Parte requirente, la sanción impuesta deberá tener una duración de al menos 6 meses⁹⁵;
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en esta Convención y algunos que no estén comprendidos en esta Convención, el Estado Parte requerido podrá, a su discreción, aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.⁹⁶
4. Cada uno de los crímenes comprendidos en esta Convención se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales crímenes como crímenes extraditables en todo tratado de extradición que celebren entre sí.⁹⁷

Artículo 44. Base jurídica

Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los crímenes comprendidos en esta Convención.⁹⁸

⁹⁴ Artículo 44, párrafo 1 de la UNCAC

⁹⁵ Artículo 2(1) del Convenio Europeo de Extradición

⁹⁶ Basado en el Artículo 44, párrafo 3 de la UNCAC

⁹⁷ Artículo 16, párrafo 3 de la UNTOC

⁹⁸ Artículo 16, párrafo 4 de la UNTOC

Artículo 45. Motivos de denegación

1. La extradición se denegará si:

- (a) El Estado Parte requerido tiene motivos fundados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, sexo, orientación sexual, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o cualquier motivo reconocido universalmente como no permisible de conformidad con el derecho internacional o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
- (b) La solicitud se realiza con relación a un crimen susceptible de ser castigado con la pena de muerte según el derecho interno del Estado Parte requirente salvo que, de acuerdo con el derecho interno del Estado Parte requerido, dicho Estado Parte requirente ofrezca garantías suficientes y efectivas de que la sentencia de pena de muerte no se impondrá o, si se impone, que no se ejecutará.
- (c) El Estado Parte requerido ya ha realizado un juicio en firme contra la persona cuya extradición se reclama, por un crimen en esencia similar, siempre que la pena impuesta se esté cumpliendo en ese momento o ya se haya cumplido.
- (d) Existen motivos fundados para presumir que la persona cuya extradición se requiere podría ser sometida a tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o humillantes, a una violación flagrante de su derecho a un juicio justo o a cualquier otra violación grave contra los derechos humanos en el Estado Parte requirente.
- (e) La persona reclamada ha sido juzgada o condenada por una corte o un tribunal internacional competente o por otro Estado Parte, siempre que la pena impuesta se esté cumpliendo en ese momento o ya se haya cumplido.
- (f) La persona reclamada será juzgada ante una corte o tribunal internacional competente,⁹⁹
- (g) Su cumplimiento supondría una violación del Derecho Internacional Humanitario.

2. La extradición se puede denegar si:

- (a) Las autoridades competentes del Estado Parte requerido han iniciado procedimientos contra la persona cuya extradición se reclama en relación con el crimen o crímenes para los que se solicita la extradición.¹⁰⁰
- (b) La solicitud ha sido emitida en representación de una corte o tribunal extraordinario o *ad hoc* del Estado Parte requirente, a menos que las autoridades competentes del Estado Parte

⁹⁹ Basado en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición

¹⁰⁰ Artículo 8 del Convenio Europeo de Extradición

requirente garanticen que la sentencia se dictará en una corte que generalmente tiene la facultad bajo las normas de administración judicial para pronunciarse en materia penal.¹⁰¹

- (c) La solicitud se realiza con relación a un crimen susceptible de ser castigado con cadena perpetua según el derecho interno del Estado Parte requirente salvo que, de acuerdo con el derecho interno del Estado Parte requerido, dicho Estado Parte requirente ofrezca garantías suficientes y efectivas de que la sentencia de cadena perpetua no se impondrá o, si se impone, que no se ejecutará.
 - (d) El Estado Parte requerido ha recibido solicitudes concurrentes por parte de más de un Estado o una corte o tribunal penal internacional competente y ha accedido a una de dichas solicitudes.
 - (e) La solicitud no se hace de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.
3. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al artículo 48, párrafo 3, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la extradición con arreglo a esas condiciones, dicho Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

Artículo 46. Regla de especialidad

1. Una persona que haya sido extraditada no será procesada, sentenciada ni detenida a fin de ejecutar una condena u orden de detención por cualquier crimen cometido antes de su extradición distinto del que hubiera motivado la extradición ni verá limitada su libertad personal por motivo alguno, a excepción de los siguientes casos:
- (a) Cuando el Estado Parte que la haya extraditado lo consienta. Se presentará una solicitud para que brinde su consentimiento, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 42 y de un registro legal de cualquier declaración prestada por la persona extraditada respecto al crimen en cuestión. El consentimiento se otorgará cuando el propio crimen por el que se requiera esté sujeto a extradición con arreglo a las disposiciones de la presente Convención;
 - (b) Cuando dicha persona, teniendo la oportunidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que se la ha extraditado, no lo haya hecho dentro de un plazo de 45 días a partir de su liberación final o haya regresado al territorio después de abandonarlo.

¹⁰¹ Artículo 7 (3) de la ley modelo de extradición de las Naciones Unidas

2. Sin embargo, la Parte requirente podrá tomar las medidas necesarias para una posible expulsión de su territorio o bien para una interrupción de la prescripción con arreglo a su derecho interno, incluido el procedimiento por defecto.
3. Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento la persona extraditada no será perseguida o condenada salvo en la medida en que los elementos constitutivos del crimen nuevamente calificado hubieran permitido la extradición.¹⁰²

Artículo 47. Reextradición a un tercer Estado

Salvo lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1b, el Estado Parte requirente no deberá, sin el consentimiento del Estado Parte requerido, extraditar a otro Estado Parte o a un tercer Estado una persona extraditada al Estado Parte requirente y buscada por dicho otro Estado Parte o tercer Estado con respecto a los delitos cometidos antes de su extradición. El Estado Parte requerido podrá solicitar la presentación de los documentos mencionados en el artículo 50, párrafo 2.¹⁰³

Artículo 48. Extradición de nacionales

1. La nacionalidad de la persona reclamada no se puede invocar como motivo para denegar la extradición salvo en caso de que la legislación del Estado Parte requerido disponga lo contrario.¹⁰⁴
2. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando el Estado Parte que solicite la extradición acepte esa opción, así como otras condiciones que estime apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el artículo 11.¹⁰⁵
3. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite, considerará —previa solicitud del Estado Parte requirente— la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente de conformidad con el artículo 66 y sigs. de la presente Convención.¹⁰⁶

¹⁰² Artículo 14 del Convenio Europeo de Extradición

¹⁰³ Basado en el artículo 15 del Convenio Europeo de Extradición

¹⁰⁴ Artículo 7(1) de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1933

¹⁰⁵ Artículo 16, párrafo 11 de la UNTOC

¹⁰⁶ Artículo 16, párrafo 12 de la UNTOC

Artículo 49. Ejecución de la solicitud

1. La ejecución de una petición de extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido.¹⁰⁷
2. Si el Estado Parte requerido rechaza total o parcialmente la solicitud de extradición o en caso de una posposición de dicha solicitud, los motivos del rechazo o la posposición se le notificarán al Estado Parte requirente.

Artículo 50. Solicitud y documentos justificativos

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito bajo condiciones que les permitan a los Estados Parte establecer la autenticidad.
2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas de:
 - (a) La descripción más precisa posible de la persona reclamada, así como cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y su paradero;¹⁰⁸
 - (b) El texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el crimen o, si procede, una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del crimen;¹⁰⁹
 - (c) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, el original o copia certificada de la orden de detención de la persona, dictada por un tribunal u otra autoridad judicial competente, la calificación del crimen por el que se solicita la extradición y una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del presunto crimen, incluida una referencia a la fecha, la hora y el lugar de su comisión;¹¹⁰
 - (d) Cuando la persona ha sido condenada por la comisión de un crimen, la calificación del crimen por el que se solicita la extradición, una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del delito y el original o copia certificada de la sentencia u otro documento en el que se consigne la culpabilidad de la persona y la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir;¹¹¹
 - (e) Cuando la persona ha sido condenada en su ausencia, además de los documentos mencionados en el subpárrafo (d), una declaración relativa a los medios legales disponibles

¹⁰⁷ Basado en el artículo 16, párrafo 7 de la UNTOC

¹⁰⁸ Artículo 5, párrafo 2, apartado a, i del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

¹⁰⁹ Artículo 5, párrafo 2, apartado a, ii del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

¹¹⁰ Artículo 5, párrafo 2, apartado b del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

¹¹¹ Artículo 5, párrafo 2, apartado c del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

para la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;¹¹²

(f) Cuando la persona ha sido condenada pero no se le ha impuesto ninguna pena, la calificación del crimen por el que se solicita la extradición, una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del crimen y un documento en el que se declare su culpabilidad y una declaración que afirme que hay intención de imponerle una pena.¹¹³

3. Si el Estado Parte requerido considera que la información proporcionada en apoyo a una solicitud de extradición es insuficiente para dar cumplimiento a dicha solicitud, podrá pedir que se presente información complementaria dentro del plazo razonable que especifique.

Artículo 51. Concurso de solicitudes

1. Si más de un Estado Parte o tribunal penal internacional competente solicitan una extradición o entrega, bien por el mismo crimen o por crímenes diferentes, el Estado Parte requerido tomará su decisión teniendo en consideración cualquier obligación preexistente en relación con la primacía de jurisdicción según un instrumento legal internacional que sea de carácter vinculante para el Estado Parte requerido.
2. En ausencia de dicha obligación preexistente, el Estado Parte requerido tomará su decisión teniendo en cuenta cualquier circunstancia relevante como la gravedad relativa y el lugar de comisión de los crímenes, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada, la nacionalidad de la(s) víctima(s) y la posibilidad de extradición subsiguiente a otro Estado Parte.

Artículo 52. Detención provisional

1. El Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona que esté presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de dicha persona en los procedimientos de extradición.¹¹⁴
2. La solicitud de detención preventiva incluirá los datos citados en el artículo 50, párrafo 2, subpárrafos (a) y (b), una descripción del crimen que da lugar a la solicitud y a los hechos fundamentales, una declaración de la existencia de los documentos citados en el artículo 50 y una

¹¹² Artículo 5, párrafo 2, apartado d del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

¹¹³ Artículo 5, párrafo 2, apartado e del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

¹¹⁴ Artículo 16, párrafo XX de la UNTOC

declaración de que la solicitud formal de extradición de la persona buscada se presentará posteriormente.

3. El Estado Parte requerido informará sin demora al Estado Parte requirente sobre el resultado de la tramitación de la solicitud.
4. La detención provisional se dará por finalizada si, dentro de un período de sesenta días tras la detención de la persona buscada, el Estado Parte requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. No se excluye la posibilidad de una liberación provisional en cualquier momento, pero el Estado Parte requerido deberá adoptar las medidas que considere apropiadas para evitar la fuga de la persona buscada.
5. La finalización de la detención preventiva conforme al párrafo 4 se realizará sin menoscabo de una nueva detención y la subsiguiente extradición si el Estado Parte requerido recibe a posteriori la solicitud formal de extradición.

Artículo 53. Entrega de la persona que se debe extraditar¹¹⁵

1. Si se accede a la solicitud, se informará al Estado Parte requirente del lugar y la fecha de la entrega, así como del período durante el que la persona reclamada ha estado detenida con vistas a una entrega.
2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, si la persona reclamada no ha sido recogida en la fecha designada, podrá ser liberada una vez expirado un plazo de 30 días y, en cualquier caso, será liberada una vez expirado un plazo de 45 días. El Estado Parte requerido podrá negarse a extraditar a la persona por el mismo crimen.
3. Si hay circunstancias fuera del control de un Estado Parte que le impiden la entrega o la recogida de la persona a extraditar, se lo notificará al otro Estado Parte. Los dos Estados Parte acordarán una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 54. Entrega pospuesta o condicional¹¹⁶

1. Después de tomar su decisión sobre la solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá posponer la entrega de la persona reclamada para que pueda ser procesada por dicho Estado Parte o, si ya ha sido condenada, para que pueda cumplir su condena en el territorio de dicho Estado Parte por un crimen que no sea el crimen para el que se solicita la extradición.

¹¹⁵ Artículo 18 del Convenio Europeo de Extradición

¹¹⁶ Cfr. artículo 19 del Convenio Europeo de Extradición

2. En lugar de posponer la entrega, el Estado Parte requerido podrá entregar provisionalmente la persona reclamada al Estado Parte requirente de conformidad con las condiciones que se determinen por mutuo acuerdo entre los Estados Parte.

Artículo 55. Procedimiento de extradición simplificado

Si la extradición de una persona reclamada no se ve obviamente impedida por la legislación del Estado Parte requerido y si la persona reclamada accede irrevocablemente por escrito a la extradición después de que un juez o un magistrado competente le haya informado acerca de otros derechos en procedimientos de extradición formales y de que dicha persona perdería la protección garantizada por ellos, el Estado Parte requerido podrá conceder la extradición sin que haya tenido lugar un procedimiento de extradición formal.

Artículo 56. Entrega de bienes¹¹⁷

1. El Estado Parte requerido, en la medida en que lo permita su derecho interno y a petición del Estado Parte requirente, procederá a la incautación y la entrega de bienes:
 - (a) Que pudiera requerirse como prueba o
 - (b) Que se haya adquirido como resultado del crimen y que, en el momento del arresto, se encontrara en posesión de la persona reclamada o se descubriera posteriormente.
2. La propiedad mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se entregará aun cuando la extradición, una vez acordada, no pudiera efectuarse debido al fallecimiento, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.
3. Cuando la citada propiedad sea susceptible de incautación o confiscación en el territorio del Estado Parte requerido, este último podrá, en relación con procesos penales pendientes, retenerla temporalmente o entregarla a condición de que sea devuelta.
4. Cualquier derecho que el Estado Parte requerido o que otros terceros puedan haber adquirido sobre los citados bienes se salvaguardará. Cuando existan dichos derechos, los bienes se devolverán sin cargo a la Parte requerida lo antes posible después del proceso.

Artículo 57. Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de un Estado Parte desde un tercer Estado a través del territorio del otro Estado Parte, el Estado Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará al otro Estado Parte que permita el tránsito de esa persona por su territorio. El presente

¹¹⁷ Artículo 20 del Convenio Europeo de Extradición

párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio del otro Estado Parte.¹¹⁸

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente y que estará respaldada por los documentos mencionados en el artículo 50, párrafo 2, el Estado Parte requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno. El Estado Parte requerido dará cumplimiento a la solicitud sin demora a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.¹¹⁹
3. El Estado Parte de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.¹²⁰
4. En caso de aterrizaje imprevisto, el Estado Parte al que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante 48 horas, a petición del agente que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1.¹²¹
5. La persona extraditada no deberá atravesar ningún territorio en el que haya motivos para pensar que su vida pueda correr peligro o si existe riesgo elevado de que se vean violados sus derechos por razones de raza, sexo, orientación sexual, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas u otros motivos considerados universalmente inaceptables conforme al derecho internacional.

¹¹⁸ Artículo 15, párrafo 1 del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

¹¹⁹ Artículo 15, párrafo 2 del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

¹²⁰ Artículo 15, párrafo 3 del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

¹²¹ Artículo 15, párrafo 4 del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

PARTE V TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

Artículo 58. Ámbito de aplicación

1. Siempre que sea posible y coherente con los principios fundamentales del derecho interno, una persona condenada en un Estado Parte por un crimen comprendido en la presente Convención podrá ser trasladada a otro Estado Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto.¹²²
2. A los efectos de esta Parte de la Convención:
 - (a) «Estado Parte de condena» hace referencia al Estado Parte en el que se ha impuesto la condena y desde el cual se trasladaría o se ha trasladado la persona condenada;
 - (b) «Estado Parte de cumplimiento» hace referencia al Estado Parte al que se podrá trasladar o se ha trasladado la persona condenada a fin de cumplir su condena;
 - (c) «Condena» hace referencia a la decisión judicial definitiva en la que se impone el encarcelamiento como pena por la comisión de un crimen comprendido en la presente Convención. Se entiende que una condena es firme cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado de condena y una vez que haya vencido el plazo previsto para dicho recurso.¹²³

Artículo 59. Condiciones del traslado

1. El traslado puede ser solicitado por el Estado Parte de condena o el Estado Parte de cumplimiento.¹²⁴
2. La persona condenada que desee ser trasladada puede pedir a cualquiera de los dos Estados Parte que solicite su traslado. A tal fin, puede expresar al Estado Parte de condena o al Estado Parte de cumplimiento su interés por ser trasladado con arreglo a la presente Convención.
3. Una persona condenada puede ser trasladada de conformidad con esta Convención solamente en las condiciones siguientes:¹²⁵
 - (a) Si dicha persona es un nacional del Estado Parte de cumplimiento;¹²⁶

¹²² Basado en el artículo 2, párrafo 2 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹²³ Artículo 1, párrafo 3 de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero

¹²⁴ Basado en el artículo 2, párrafo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹²⁵ Artículo 3, párrafo 1 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹²⁶ Artículo 3, párrafo 1, apartado a del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

- (b) Si la sentencia es firme y ejecutable;¹²⁷
 - (c) Si en el momento de recepción de la solicitud de traslado la duración de la condena que le falta por cumplir al condenado aún es al menos de un año o indeterminada;¹²⁸
 - (d) Si el traslado es consentido por el condenado o por su representante legal, cuando por razón de su edad o de su estado físico o mental uno de los dos Estados Parte así lo estimare necesario;¹²⁹ y
 - (e) Si el Estado Parte de condena y el Estado Parte de cumplimiento están de acuerdo en ese traslado.¹³⁰
4. Si un Estado Parte que supedita el traslado de personas condenadas a la existencia de un tratado recibe una solicitud de traslado de una persona condenada de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado aplicable, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica para el traslado de personas condenadas respecto de los crímenes comprendidos en la presente Convención.

Artículo 60. Obligación de facilitar informaciones

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse la presente Convención deberá estar informado por el Estado Parte de condena de esta Parte de la Convención.
2. Si el condenado hubiere expresado al Estado Parte de condena su deseo de ser trasladado en virtud de la presente Convención, dicho Estado Parte deberá informar de ello al Estado Parte de cumplimiento con la mayor diligencia posible después de que la condena sea firme.
3. Las informaciones comprenderán:
 - (a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
 - (b) En su caso, la dirección en el Estado Parte de cumplimiento;
 - (c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
 - (d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.
4. Si la persona condenada hubiere expresado al Estado Parte de cumplimiento su deseo de ser trasladada en virtud de la presente Convención, el Estado Parte de condena remitirá a dicho Estado, a petición suya, la información a la que se refiere el párrafo 3.

¹²⁷ Basado en el artículo 3, párrafo 1, apartado b del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹²⁸ Artículo 3, párrafo 1, apartado c del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹²⁹ Artículo 3, párrafo 1, apartado d del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹³⁰ Artículo 3, párrafo 1, apartado f del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

5. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado Parte de condena o el Estado Parte de cumplimiento en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.¹³¹

Artículo 61. Solicitudes, respuestas y documentos justificativos

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito bajo condiciones que les permitan a los Estados Parte establecer la autenticidad de los documentos justificativos detallados en el párrafo 5.
2. El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.
3. Si así lo solicitara el Estado Parte de condena, el Estado Parte de cumplimiento deberá presentar lo siguiente:
 - (a) Un documento o una declaración que indique que la persona condenada es nacional o, si procede, residente permanente de dicho Estado;
 - (b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Parte de cumplimiento de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Parte de condena constituyen un crimen con arreglo al derecho del Estado Parte de cumplimiento o lo constituirían si se cometiera en su territorio;
 - (c) Copias de la legislación interna relevante sobre la conversión de condenas.
4. Si se solicitare un traslado, el Estado Parte de condena deberá facilitar al Estado Parte de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados Parte haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:
 - (a) Una copia certificada de la condena y de las disposiciones legales aplicadas;
 - (b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, reducción de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;
 - (c) A excepción del caso mencionado en el artículo 54, una declaración por escrito que contenga el consentimiento al traslado tal como se refiere en el artículo 53;
 - (d) Un informe sobre la conducta de la persona condenada durante su detención; y
 - (e) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Parte de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Parte de cumplimiento.

¹³¹ Artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

5. Ambos Estados Parte podrán, tanto uno como otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 3 y 4 antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.¹³²

Artículo 62. Consentimiento y verificación

1. El Estado Parte de condena asegurará de que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 59, párrafo 3, subpárrafo (d) lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por la ley del Estado Parte de condena.
2. El Estado Parte de condena deberá dar al Estado Parte de cumplimiento la posibilidad de verificar por medio de un cónsul o de otro funcionario designado de acuerdo con el Estado Parte de cumplimiento que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas en el párrafo 1.¹³³

Artículo 63. Personas que han salido del Estado Parte de condena

1. Cuando una persona nacional de un Estado Parte es objeto de una condena firme, el Estado Parte de condena puede solicitar al Estado de nacionalidad que se haga cargo de la ejecución de la sentencia en las siguientes circunstancias:
 - (a) Si la persona nacional ha huido o ha regresado al Estado de su nacionalidad siendo consciente del proceso penal en curso en su contra en el Estado Parte de condena; o
 - (b) Si la persona nacional ha huido o ha regresado al Estado de su nacionalidad siendo consciente de que se ha dictado sentencia en su contra.¹³⁴
2. A petición del Estado Parte de condena, el Estado Parte de cumplimiento podrá, antes de recibir los documentos justificativos de la solicitud o en espera de la decisión relativa a esta solicitud, proceder a la detención de la persona condenada o tomar cualquier otra medida encaminada a garantizar que esta permanezca en su territorio en espera de una decisión relativa a la solicitud. Las solicitudes de medidas provisionales irán acompañadas de la información mencionada en el artículo 61, párrafo 3. La situación penal de la persona condenada no se verá agravada como consecuencia de la detención producida en aplicación del presente apartado.
3. En relación con este artículo, no será necesario el consentimiento de la persona condenada para el traslado del cumplimiento de la condena.¹³⁵

¹³² Artículos 5 y 6 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹³³ Artículo 7 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹³⁴ Basado en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, Protocolo de enmienda del Protocolo Adicional, artículo 1

¹³⁵ Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, Protocolo Adicional, artículo 2

Artículo 64. Personas condenadas objeto de una orden de expulsión o deportación

1. Si así lo solicita el Estado Parte de condena, el Estado Parte de cumplimiento podrá —con sujeción a las disposiciones del presente artículo— acceder al traslado de una persona condenada sin su consentimiento en los casos en que la condena que se le haya impuesto o una decisión administrativa como consecuencia de dicha condena incluya una orden de expulsión o deportación o cualquier otra medida en virtud de la cual a dicha persona, una vez puesta en libertad, no se le permitirá permanecer en el territorio del Estado Parte de condena.
2. El Estado Parte de cumplimiento únicamente dará su conformidad a efectos del apartado 1 después de haber tomado en consideración la opinión de la persona condenada.
3. A los efectos de la aplicación del presente artículo, el Estado Parte de condena le proporcionará al Estado Parte de cumplimiento lo siguiente:
 - (a) Una declaración que incluya la opinión de la persona condenada acerca del traslado previsto, y
 - (b) Una copia de la orden de expulsión o deportación o de cualquier otra orden en virtud de la cual a la persona condenada, una vez puesta en libertad, no se le permitirá permanecer en el territorio del Estado de condena.
4. La persona que haya sido trasladada en aplicación del presente artículo no será procesada, condenada ni detenida con vistas al cumplimiento de una pena o de una medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual, por cualquier hecho anterior a su traslado que sea distinto del que haya motivado la condena a cumplir, salvo en los casos siguientes:
 - (a) cuando el Estado de condena lo autorice: a dicho efecto se presentará una solicitud, acompañada de los documentos pertinentes y de un acta judicial en la que figuren las declaraciones del condenado; se dará la autorización cuando el crimen por el que se solicite llevaría aparejada por sí misma la extradición según la legislación del Estado Parte de condena, o cuando quedaría excluida la extradición únicamente debido a la cuantía de la pena;
 - (b) cuando, habiendo tenido posibilidad de hacerlo, el condenado no haya abandonado, en los 45 días siguientes a su puesta en libertad definitiva, el territorio del Estado Parte de cumplimiento, o cuando haya regresado a él después de haberlo abandonado.
5. No obstante las disposiciones del párrafo 4, el Estado Parte de cumplimiento podrá tomar las medidas necesarias conforme a su legislación, incluido un proceso en rebeldía, con vistas a impedir la prescripción.

6. Cualquier Estado Parte podrá, mediante una declaración dirigida al Depositario, manifestar que no se hará cargo del cumplimiento de condenas en las condiciones expresadas en el presente artículo.¹³⁶

Artículo 65. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de condena

1. El hecho de que las autoridades del Estado Parte de cumplimiento tomen a su cargo al condenado tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado de condena.
2. El Estado Parte de condena no podrá hacer que se cumpla la condena si el Estado Parte de cumplimiento considera el cumplimiento de la condena como terminado.¹³⁷

Artículo 66. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de cumplimiento

1. Las autoridades competentes del Estado Parte de cumplimiento deberán:
 - (a) Hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el artículo 67; o
 - (b) Convertir la condena mediante un procedimiento judicial o administrativo en una decisión de dicho Estado Parte y sustituir así la sanción impuesta en el Estado Parte de condena por una sanción prevista por el derecho interno del Estado Parte de cumplimiento para el mismo crimen en las condiciones enunciadas en el artículo 68.
2. El Estado Parte de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado Parte de condena, antes del traslado de la persona condenada, cuál de dichos procedimientos aplicará.
3. El cumplimiento de la condena se registrará por la ley del Estado Parte de cumplimiento y este Estado Parte será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes.
4. Cualquier Estado Parte cuyo derecho interno impida hacer uso de uno de los procedimientos a los que se refiere el párrafo 1 para aplicar las medidas de que han sido objeto en el territorio de otro Estado Parte personas a quienes, habida cuenta de su estado mental, se ha declarado penalmente irresponsables de un crimen y que está dispuesto a tomar a su cargo a dichas personas con el fin de proseguir el tratamiento de las mismas, podrá indicar mediante una declaración los procedimientos que aplicará en esos casos.¹³⁸

¹³⁶ Artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹³⁷ Basado en el artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹³⁸ Artículo 9 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

Artículo 67. Prosecución del cumplimiento

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado Parte de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena determinada por el Estado Parte de condena.
2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha condena fueren incompatibles con el derecho interno del Estado Parte de cumplimiento o si el derecho interno de dicho Estado lo exigiera, el Estado Parte de cumplimiento podrá adaptar mediante resolución judicial o administrativa dicha sanción a la pena o medida prevista por su propio derecho interno para los crímenes de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado Parte de condena ni exceder del máximo previsto por el derecho interno del Estado Parte de cumplimiento.¹³⁹

Artículo 68. Conversión de la condena

1. En caso de conversión de la condena, se aplicará el procedimiento previsto por el derecho interno del Estado Parte de cumplimiento. Al realizar la conversión, la autoridad competente:
 - (a) Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la condena dictada en el Estado Parte de condena;
 - (b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;
 - (c) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado; y
 - (d) No agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por el derecho interno del Estado Parte de cumplimiento para la infracción o infracciones cometidas.
2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona condenada, el Estado Parte de cumplimiento mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado Parte de cumplimiento hasta la terminación de dicho procedimiento.¹⁴⁰

Artículo 69. Revisión de la condena

Solamente el Estado Parte de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.¹⁴¹

¹³⁹ Artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹⁴⁰ Artículo 11 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹⁴¹ Artículo 13 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

Artículo 70. Cesación del cumplimiento

El Estado Parte de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Parte de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio.¹⁴²

Artículo 71. Información acerca de la condena

El Estado Parte de cumplimiento facilitará información al Estado Parte de condena acerca del cumplimiento de la condena:

- (a) Cuando considere terminado el cumplimiento de la condena;
- (b) Si el condenado se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la condena; o
- (c) Si el Estado Parte de condena le solicitare un informe especial.¹⁴³

Artículo 72. Tránsito de personas condenadas¹⁴⁴

1. Un Estado Parte deberá, de conformidad con su legislación, acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, si dicha petición se formulase por otra Parte que hubiese convenido con otra Parte o con un tercer Estado el traslado del condenado a, o desde, su territorio.
2. Un Estado Parte puede negarse a permitir el tránsito si la persona condenada es uno de sus nacionales.
3. Las solicitudes de tránsito y las respuestas se comunicarán a través de los canales indicados en el artículo 18.
4. Un Estado Parte podrá acceder a una petición de tránsito de una persona condenada a través de su territorio formulada por un tercer Estado, si éste hubiere convenido con otro Estado Parte el traslado a, o desde, su territorio.
5. La Parte a la cual se solicite el tránsito podrá mantener detenido al condenado durante el período estrictamente necesario para el tránsito por su territorio.
6. Se podrá pedir a la Parte a la cual se solicite conceda el tránsito que garantice que el condenado no será procesado ni detenido, sin perjuicio de la aplicación del párrafo precedente, ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio del Estado de tránsito, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado Parte de condena.
7. No se requerirá ninguna solicitud de tránsito si el transporte se realiza por vía aérea sobrevolando el territorio de un Estado Parte y no se previere aterrizaje alguno. No obstante, cada Estado Parte

¹⁴² Artículo 14 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹⁴³ Artículo 15 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas

¹⁴⁴ Cfr. artículo 16 del Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas.

podrá requerir que se le notifique cualquier tránsito de este tipo sobre su territorio mediante una declaración dirigida al depositario en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

BORRADOR GRUPO DE BASE

PARTE VI VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS PERSONAS

Artículo 73. Uso de términos

1. «Víctima» significará una persona humana que haya sufrido un daño como resultado de la comisión de algún crimen comprendido en esta Convención.
2. El término «víctimas» puede incluir organizaciones o instituciones que hayan sufrido un daño directo a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la educación, el arte, la ciencia o fines benéficos, así como en sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos destinados a fines humanitarios.¹⁴⁵

Artículo 74. Protección de víctimas, testigos, peritos y otras personas

1. Todo Estado Parte tomará las medidas apropiadas para disponer que se proteja a las víctimas, testigos y sus familiares y representantes, peritos y otras personas que participen o cooperen en cualquier investigación, enjuiciamiento, extradición o cualquier otro proceso en el ámbito de la presente Convención, contra malos tratos e intimidación como consecuencia de tal participación o cooperación.¹⁴⁶
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras y sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en las siguientes:¹⁴⁷
 - (a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida —en la medida de lo necesario y lo posible— su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;¹⁴⁸
 - (b) Establecer, según corresponda, formas de permitir a las víctimas participar en los procedimientos;
 - (c) Establecer procedimientos para permitir a los testigos y los peritos dar testimonio de modo que no se ponga en peligro su seguridad, bienestar físico y psicológico y privacidad, así como permitir el uso de la tecnología de comunicaciones.¹⁴⁹
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados Parte para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1.¹⁵⁰

¹⁴⁵ Basado en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, Regla 85

¹⁴⁶ Basado en el proyecto de Artículos de la CDI

¹⁴⁷ Artículo 24, párrafo 2 de la UNTOC

¹⁴⁸ Artículo 24, párrafo 2, apartado a de la UNTOC

¹⁴⁹ Basado en el artículo 24, párrafo 2, apartado b de la UNTOC

¹⁵⁰ Artículo 24, párrafo 3 de la UNTOC

Artículo 75. Derechos de las víctimas

1. Cada uno de los Estados Parte tomará las medidas necesarias para garantizar en su ordenamiento jurídico que las víctimas de un crimen cubierto por la presente Convención tengan derecho a solicitar reparación por los daños morales y materiales de forma individual o colectiva. Esto incluye, entre otras y según proceda, la restitución, la compensación, la satisfacción, la rehabilitación, la cesación y garantías de no repetición¹⁵¹ en la medida en que:
 - a) El crimen haya sido cometido en algún territorio bajo la jurisdicción el Estado Parte; o
 - b) El Estado Parte ejerza su jurisdicción sobre el crimen.
2. Cada Estado Parte permitirá con arreglo a su derecho interno que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los sospechosos sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.¹⁵²
3. Cada uno de los Estados Parte, en la mayor medida posible dentro de su ordenamiento jurídico interno y si así le fuera solicitado, dará cumplimiento a una sentencia u orden judicial en el marco de procesos penales, dictada de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requirente, a fin de brindar reparación de conformidad con el párrafo 1 de este artículo a las víctimas de crímenes cubiertos por la presente Convención en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.

¹⁵¹ Basado en el proyecto de Artículos sobre Crímenes de Lesa Humanidad de la CDI, artículo 12(3)

¹⁵² Artículo 25, párrafo 3 de la UNTOC

PARTE VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76. Nacionales

Cada uno de los Estados Parte, mediante una declaración en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, definirá en la medida en que le concierna el término «nacionales» según su derecho interno.

Artículo 77. Relación con otros acuerdos

Nada de lo previsto en la presente Convención impedirá que los Estados Parte que han celebrado otros acuerdos o que han entablado relaciones entre sí de otro modo en relación con el asunto contemplado en esta Convención apliquen dichos acuerdos o desarrollen sus relaciones en consecuencia, en lugar de la presente Convención, si se facilita así la cooperación internacional.¹⁵³

Artículo 78. Conferencias de Estados Parte

1. Por la presente se establece una Conferencia de Estados Parte.
2. Una Conferencia de Estados Parte será convocada por [...] como máximo tres años después de la entrada en vigor de la presente Convención o en cualquier momento a proposición de al menos un tercio de los Estados Parte de la presente Convención. En lo sucesivo, las reuniones de la Conferencia de Estados Parte se celebrarán a intervalos regulares que serán determinados por la propia Conferencia de Estados Parte.
3. La Conferencia de Estados Parte elegirá a su Presidente. El Presidente de la Conferencia de Estados Parte desempeñará su cargo desde el momento de la apertura de la reunión de la Conferencia de Estados Parte hasta la apertura de la siguiente reunión.
4. En su primera reunión, la Conferencia de Estados Parte acordará por consenso y adoptará un reglamento para sí misma y para cualquiera de sus órganos subsidiarios.
5. La Conferencia de Estados Parte llevará a cabo una revisión y una evaluación continuas de la implementación de la presente Convención. Desempeñará las funciones que se le asignan en virtud de la presente Convención y, a tal fin, hará lo siguiente:
 - a. Establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para la implementación de la Convención;
 - b. Cooperar si procede con órganos intergubernamentales y no gubernamentales y organizaciones internacionales competentes;

¹⁵³ Basado en el artículo 30, párrafo 3 del Acuerdo relativo al Tráfico Ilícito por Mar

- c. Considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención de conformidad con el artículo 81;
- d. Considerar y adoptar anexos adicionales a la presente Convención de conformidad con los artículos 3 y 81;
- e. Considerar y adoptar una plantilla para la solicitud de asistencia jurídica recíproca a fin de facilitar la asistencia y la cooperación internacional de conformidad con las partes III, IV y V de la presente Convención;
- f. Convocar si procede reuniones con las autoridades que llevan a cabo la investigación, el enjuiciamiento o procedimientos judiciales;¹⁵⁴
- g. Considerar y adoptar cualquier acción adicional que pueda ser necesaria para la consecución de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 79 Secretariado

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes o Estados Parte que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaria establecidas en el presente Convenio.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las funciones de secretaría en virtud del presente Convenio serán desempeñadas por [XXX (nombre del Estado)] desde la fecha hasta la designación de la Secretaría en virtud del párrafo anterior.

Artículo 80. Resolución de disputas

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda disputa relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.¹⁵⁵
2. Toda disputa entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud de tal solución deberá, a petición de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, dichos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellos podrá remitir la disputa a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Basado en la UNTOC, art. 18(15)]

¹⁵⁵ Artículo 35, párrafo 1 de la UNTOC

¹⁵⁶ Artículo 35, párrafo 2 de la UNTOC

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2.¹⁵⁷ Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirarla notificándolo al depositario.¹⁵⁸

Artículo 81. Enmiendas a la Convención

1. Todo Estado Parte podrá, una vez transcurridos cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, proponer enmiendas a la misma.
2. Toda propuesta de enmienda se notificará al secretariado, el cual la trasladará a todos los Estados Parte para estudiarla y decidir sobre ella en la siguiente reunión de la Conferencia de Estados Parte. El secretariado también comunicará las enmiendas propuestas a los signatarios de la presente Convención.
3. Los Estados Parte harán todo lo posible por alcanzar un acuerdo sobre la proposición de enmiendas a esta Convención por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos para llegar a un consenso sin alcanzar un acuerdo, como último recurso la enmienda requerirá para su adopción una mayoría de tres cuartos de los Estados Parte presentes que voten en la reunión de la Conferencia de Estados Parte. A los efectos de este artículo, los Estados Parte presentes y que voten hace referencia a los Estados Parte que estén presentes y que emitan un voto, ya sea afirmativo o negativo.
4. El secretariado comunicará cualquier enmienda a la Convención que se haya adoptado a todos los Estados Parte y signatarios de la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. Al entrar en vigor, las enmiendas serán vinculantes para los Estados Parte que las hayan aceptado. Los demás Estados Parte seguirán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y a cualquier enmienda anterior que hayan aceptado.
6. Toda enmienda entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicho Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

¹⁵⁷ Artículo 35, párrafo 3 de la UNTOC

¹⁵⁸ Artículo 35, párrafo 4 de la UNTOC

Artículo 82. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [PM] al [PM] en [PM] y después de esa fecha en [PM] hasta el [PM].¹⁵⁹
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario.¹⁶⁰
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.¹⁶¹

Artículo 83. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a ella, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Las notificaciones a las que se hace referencia en el artículo 3, párrafo 1, realizadas en la fecha de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella serán efectivas en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado en cuestión con arreglo a los párrafos 1 o 2 de este artículo.
4. Las notificaciones a las que se hace referencia en el artículo 3, párrafo 1, realizadas después de la ratificación, aceptación o aprobación pero antes de la entrada en vigor de la presente Convención, serán efectivas en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado en cuestión con arreglo a los párrafos 1 o 2 de este artículo o, si la Convención ya hubiera entrado en vigor en relación con dicho Estado, en la fecha en que dicho Estado se lo notifica al depositario.
5. La presente Convención se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor para los Estados Parte en cuestión, incluso si los actos u omisiones relevantes se han producido antes de dicha fecha. Sin embargo, cualquier Estado podrá, en el momento de la fecha de firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a esta Convención, declarar que se reserva el derecho de no aplicar esta Convención o cualquier parte de ella a solicitudes relativas a actos u omisiones que hayan ocurrido antes de la fecha indicada por el Estado Parte, siempre que esta fecha no sea posterior a la entrada en vigor de esta Convención para dicho Estado Parte.

¹⁵⁹ Artículo 36, párrafo 1 de la UNTOC

¹⁶⁰ Basado en el artículo 36, párrafo 3 de la UNTOC

¹⁶¹ Basado en el artículo 36, párrafo 4 de la UNTOC

Artículo 84. Aplicación provisional

1. Todo Estado puede declarar en la fecha de la firma que aplicará provisionalmente la presente Convención o partes de la misma, estando pendiente la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado en cuestión.
2. Las peticiones de cooperación de los Estados que aplican la Convención sobre la base de una aplicación provisional pueden ser rechazadas por los Estados que no han realizado una declaración según lo descrito en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Cualquier Estado Parte podrá cesar en la aplicación provisional de esta Convención o cualquier parte de ella mediante notificación por escrito al depositario. La finalización de la aplicación provisional de la presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la notificación, pero la finalización no afectará las obligaciones de dicho Estado Parte de conformidad con la Convención en relación con solicitudes realizadas con arreglo a esta antes de la finalización de la aplicación de las disposiciones.

Artículo 85. Reservas

1. No se pueden hacer reservas a la presente Convención aparte de las dispuestas explícitamente en la misma.

Artículo 86. Retiro

1. Los Estados Parte podrán retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita al depositario.
2. La retirada surtirá efecto un año después de la fecha en que el depositario reciba la notificación o en la fecha posterior que se especifique en la notificación de retirada.
3. La retirada no afectará a las obligaciones del Estado en cuestión en virtud de la Convención con respecto a las solicitudes con arreglo a la presente Convención presentadas antes de la fecha en que la notificación se haga efectiva según el párrafo 2 del presente artículo.¹⁶²

Artículo 87. Depositario e idiomas

1. [X] ejercerá como depositario de la Convención.
2. La versión original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español son igualmente auténticos, se depositará ante el depositario.
3. El depositario:
 - a) Custodiará los textos originales de la Convención;

¹⁶² Basado en el artículo 40, párrafo 1 de la UNTOC

- b) Realizará copias auténticas certificadas de los textos originales y se las transmitirá a los Estados Parte y los signatarios;
 - c) Registrará la Convención ante la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. El depositario les notificará a los Estados Parte y los signatarios:
- a) Cualquier notificación que amplíe el alcance de la Convención al crimen o crímenes internacionales enumerados en alguno de los anexos a la Convención, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1;
 - b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 82;
 - c) La fecha de la entrada en vigor de la Convención, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1;
 - d) Después de la entrada en vigor de la Convención, la fecha de su entrada en vigor para los Estados Parte involucrados, de conformidad con el artículo 83, párrafo 2;
 - e) Cualquier declaración donde se afirme la aplicación provisional de la Convención o de cualquier parte de esta, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1;
 - f) Cualquier notificación relativa a la finalización de la aplicación provisional de la Convención o de cualquier parte de esta, de conformidad con el artículo 84, párrafo 3;
 - g) Cualquier reserva de conformidad con el artículo 85;
 - h) Cualquier notificación de retiro de conformidad con el artículo 86, párrafo 1;
 - i) Cualquier notificación en la que se defina el término «nacionales» realizada de conformidad con el artículo 76.
 - j) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda a la Convención y las fechas de entrada en vigor de esa enmienda para los Estados Partes interesados, de conformidad con el artículo 81, párrafo 6.

BORRADOR GRUPO DE BASE

Anexo A. Crímenes de guerra

Además de los «actos» recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (e) de (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también a los siguientes «actos», enumerados de (xiii) a (xv), con respecto a los Estados Parte que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

(xviii) Emplear veneno o armas envenenadas;¹⁶³

(xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;¹⁶⁴

(xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.¹⁶⁵

¹⁶³ Enmienda de 2010 al artículo 8, párrafo 2 (e) del Estatuto de Roma

¹⁶⁴ Enmienda de 2010 al artículo 8, párrafo 2 (e) del Estatuto de Roma

¹⁶⁵ Enmienda de 2010 al artículo 8, párrafo 2 (e) del Estatuto de Roma

Anexo B. Crímenes de guerra

Además de los «actos» recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) de (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) de (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente «acto» con respecto a los Estados Parte que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;¹⁶⁶

¹⁶⁶ Enmienda de 2017 al Estatuto de Roma a insertar como artículo 8, párrafo 2(b)(xxvii) y artículo 8, párrafo 2(e)(xvi)

Anexo C. Crímenes de guerra

Además de los «actos» recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) de (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) de (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente «acto» con respecto a los Estados Parte que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;¹⁶⁷

¹⁶⁷ Enmienda de 2017 al Estatuto de Roma a insertar como artículo 8, párrafo 2(b)(xxviii) y artículo 8, párrafo 2(e)(xvii)

Anexo D. Crímenes de guerra

Además de los «actos» recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) de (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) de (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente «acto» con respecto a los Estados Parte que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de correctores de la vista;¹⁶⁸

¹⁶⁸ Enmienda de 2017 al Estatuto de Roma a insertar como artículo 8, párrafo 2(b)(xxix) y artículo 8, párrafo 2(e)(xviii)

Anexo E. Crímenes de guerra

Además de los «actos» recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (e) (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente «acto» con respecto a los Estados Parte que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Enmienda de 2019 del Estatuto de Roma a insertar como artículo 8, párrafo 2(e)(xix)

Anexo F. Tortura

1. Además de los crímenes comprendidos en el artículo 2, párrafo 1 de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al crimen de tortura con respecto a los Estados Parte que han efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención.
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ha cometido o se sospecha que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o bien por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Artículo 1, párrafo 1 de la UNCAT

Anexo G. Desaparición forzada

1. Además de los crímenes comprendidos en el artículo 2, párrafo 1 de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al crimen de desaparición forzada con respecto a los Estados Parte que han efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención.
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «desaparición forzada» el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola al amparo de la ley.¹⁷¹

¹⁷¹ Artículo 2 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Anexo H. Crimen de agresión

1. Además de los crímenes enumerados en el artículo 2, párrafo 1 de esta Convención, esta Convención también se aplicará al crimen de agresión con respecto a los Estados Parte que hayan efectuado una notificación de conformidad con el artículo 3 de esta Convención.
2. A los efectos de la presente Convención, una persona comete un «crimen de agresión» cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
3. A los efectos del párrafo 2, por «acto de agresión» se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:
 - (a) La invasión o el ataque al territorio de otro Estado por parte de las fuerzas armadas de un Estado o toda ocupación militar, también si es temporal, que resulte de dicha invasión o ataque o toda anexión mediante el uso de la fuerza del territorio de otro Estado o de parte de él;
 - (b) El bombardeo del territorio de un Estado por parte de las fuerzas armadas de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas por parte de un Estado contra el territorio de otro Estado;
 - (c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por parte de las fuerzas armadas de otro Estado;
 - (d) El ataque por parte de las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado o contra su flota mercante o aérea;
 - (e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado que se encuentran en el territorio de otro Estado con la aprobación del Estado receptor para infringir las condiciones establecidas en el acuerdo o cualquier prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
 - (f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
 - (g) El envío por parte de un Estado o en su nombre de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad

que sean equiparables a los actos antes enumerados, o bien su participación sustancial en dichos actos.¹⁷²

BORRADOR GRUPO DE BASE

¹⁷² Artículo 8bis del Estatuto de Roma